



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00210-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción Contractual)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00210-00

DEMANDANTE: OLGLASS DMS INVERSIONES SAS.

DEMANDADO: HERNAN ALONSO GUZMAN MOLINA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa promovida por OLGLASS DMS INVERSIONES SAS, y dirigida en contra del señor HERNAN ALONSO GUZMAN MOLINA.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este proceso civil, se apercibe que la demandante no consumó el requisito de procedibilidad que se impone en estas materias para acceder a la jurisdicción, cual es la conciliación extrajudicial; empero, para justificar tal proceder la accionante se prevalece de la invocación de unas medidas cautelares de inscripción de la demanda dirigida frente a copioso bien inmueble, el secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado, y el embargo de cuentas bancarias de aquel, de tal manera que al quedar establecido bajo ese sendero la demanda, se torna necesario analizar la procedencia de las cautelas rogadas, en aras de elucidar si es válido o no eludir el requisito de «*procedibilidad*» echado de menos.

De ese modo, se advierte que lo primero que toca analizar para efectos de establecer si es procedente o no las cautelas suplicadas, es revisar la etiología del camino escogido por la promotora del pleito en su libelo inaugural. En efecto, la accionante expresa en sus presupuestos facticos que han sido lesionados sus derechos patrimoniales por el no pago de las facturas de venta Nos. 34324 fecha de vencimiento 12/03/2015, 34325 fecha vencimiento 12/03/2015, y 23675 fecha vencimiento 06/06/2013, las cuales fueron expedidas en razón de unas compraventas de mercancías.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00210-00

Un cuadro fáctico así, se puede apreciar que lo que se busca es que se declare la existencia de un contrato de compraventa y que se paguen unas prestaciones de carácter económico, sin ningún género de duda es claro que no se invoca la *«responsabilidad civil contractual»*. El caso es que esa postura de la auspiciadora del juicio, de cara a la demanda así confeccionada, adquiere mayor claridad en que lo pedido es que se declare la presencia de unos negocios jurídicos y el pago unas sumas de dinero derivadas de los mismos, nadie duda que la acción civil es la descrita y no otra, y así lo hacen saber la promotora a lo largo y ancho de la demanda, ya que en repetidas ocasiones en la descripción de los hechos percutores del libelo, en forma expresa alude a que se cancele unas acreencias y los intereses causados y nunca mencionando una responsabilidad civil contractual.

Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de admisibilidad del libelo genitor, debido a que la demandante prescinde de agotar el requisito procedibilidad de la conciliación extrajudicial, encumbrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que como bien se sabe, es un motivo de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el numeral 7º de la preceptiva 90 del Código General del Proceso.

En esa línea de pensamiento, conviene anotar que la demandante básicamente aluden al parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., para entender que se encuentran excluidos de cumplir con el requisito de procedibilidad de marras, ya que esa disposición procesal establece que se podrá prescindir del requisito de procedibilidad cuándo se pide la práctica de medidas cautelares, siendo elegida las cautelas de inscripción de la demanda, el secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado, y el embargo de cuentas bancarias para esos propósitos, las cuales, la actora aboga por su decreto y práctica; sin embargo, ni lo uno ni tampoco las otras son procedentes, debido a que no es viable decretar esas cautelas rogadas, dado que no se encuentran regulada su procedencia en este tipo de proceso.

Al respecto, es menester precisar que en el derecho colombiano la cautela de *«inscripción de la demanda»*, es ampliamente definida y reguladas sus aristas, e hipótesis de procedencia en el numeral 1º, en sus literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la sazón rezan:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00210-00

«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...».

A su turno, en el artículo 592 del Código General del Proceso, se estatuye que *«[e]n los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con el certificado de la situación jurídica del bien».*

Y en cuanto al tema de los embargos y secuestros se encuentran consagrados en los artículos 593 y 595 del C. G. del P., principalmente para los procesos ejecutivos, a excepción de algunos casos especiales, como por ejemplo el proceso de declaración de unión marital de hecho.

Por ese camino, se arriba a la conclusión de la hermenéutica de las disposiciones transliteradas, que la procedencia de las cautelas de inscripción de la demanda se circunscribe únicamente a dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00210-00

universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones publiciana, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil aquiliana o contractual (ii) y los embargos y secuestros principalmente en los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, deviene coruscante que las cautelas de inscripción de la demanda y los embargos y secuestros no son procedentes su decreto y mucho menos su práctica, por la reveladora razón que en la demanda ni por semejas se elevó pretensión alguna en que se reclame el derecho real de dominio ora otro de stirpe real principal, ni tampoco trata de algún reclamo de resarcimiento de algún daño de origen contractual ora extracontractual, comoquiera que no se propuso ninguna acción de responsabilidad civil de cualquier de esos dos linajes, ni se está formulando una acción ejecutiva, de manera que nadie duda que el medio elegido por la promotora es la declaratoria de existencia de unos contratos, siendo esa la pretensión principal, en que en forma consecencial se ruega que se ordene el pago de unas acreencias derivadas de dichos negocios jurídicos, no habiéndose consagrado para esa tipología de procesos la cautela de inscripción de la demanda y los embargos y secuestros de bienes.

En ese orden de ideas, es patente que esas solicitudes de inscripción de la demanda y los embargos y secuestros serán negadas; y en consecuencia, no se encuentran dispensados la demandante para no cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; y es por esa razón que la demanda será inadmitida, debido que la orfandad de ese presupuesto de procedibilidad, es un motivo de inadmisión.

Colofón de todo ello, es que se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados, que se itera se traduce en que aporten prueba que agotaron el requisito de la conciliación prejudicial como presupuesto de procedibilidad, que en el expediente se echa de menos.

Por lo expuesto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00210-00

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por los motivos anotados.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de «*contractual*», promovida por OLGLASS DMS INVERSIONES SAS, y en contra del señor HERNAN ALONSO GUZMAN MOLINA, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al abogado JAMILTON MEJIA CUPITRA, como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.